

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.- En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de dos de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 255/2024, la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA** Titular de la Primera Ponencia; **FABIOLA MONTES VEGA** Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala; y la Licenciada **CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la falta del Titular, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Javier Castañeda Casillas**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deja sin efectos la sentencia dictada en el expediente citado al rubro el trece de mayo de dos mil veinticuatro, y procede a emitir un nuevo fallo.**

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** compareció a promover juicio contencioso

administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-31-00-06-01-2023-3405, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3´394,965.91 (tres millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos con noventa y un centavos M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta por conceptos de sueldos y salarios y asimilados a salarios, servicios profesionales y arrendamiento de bienes inmuebles, por el período de julio de dos mil veintiuno, así como actualización, recargos y multas.

2.- Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la demanda.

3.- Seguida la tramitación del juicio, mediante sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

4.- Inconforme con la sentencia de referencia, la actora interpuso amparo directo, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el primero de julio de dos mil veinticuatro; mismo que fue admitido a trámite y radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el expediente 255/2024, y resuelto mediante ejecutoria de dos de octubre de dos mil veinticinco, en el sentido de:

“ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** ** ******, *contra la autoridad y por el
acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los
efectos que se indican en su último considerando.”.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



3

5.- La anterior ejecutoria fue hecha del conocimiento de esta Sala, por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el oficio 14251/2025 ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veinticinco; lo cual se recepcionó por auto de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, informando al aludido órgano colegiado que esta Sala daría cumplimiento a la ejecutoria de mérito una vez que se comunicara que la misma ha causado estado.

6.- Mediante el oficio 14814/2025 ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que la ejecutoria de dos de octubre de dos mil veinticinco ha causado estado y requirió para que se diera cumplimiento a la misma en el término de **tres días**; razón por la cual se procede a emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal Colegiado de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Inicialmente resulta pertinente precisar que la ejecutoria dictada el dos de octubre de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dentro del amparo directo 255/2024, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

“(…)

SEXTO. Uno de los conceptos de violación es parcialmente fundado para conceder el amparo solicitado;

además el estudio de esos motivos de inconformidad, por razón de técnica jurídica, se realizará en orden diverso al propuesto.

(...)

(...) se estima apegado a derecho que la sala responsable haya determinado que no se logra advertir el número de litros o proporción que la parte quejosa adquirió para su consumo final; sobre todo, si se toma en consideración que el requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria a la contribuyente quejosa, fue en el sentido de que en caso de haber aplicado estímulos fiscales, debía presentar el “papel de trabajo que contenga la determinación del estímulo aplicado, detallado en forma mensual en el cual conste el cálculo de dicho estímulo; así mismo deberá proporcionar la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dicho estímulo, independientemente del ejercicio en que se haya originado el mismo”, constancias que aunque la quejosa menciona fueron aportadas en sede administrativa, no se tuvieron a la vista de la sala responsable ni de este órgano colegiado, para en su caso, estar en posibilidad de analizar la procedencia del estímulo aplicado, de ahí la ineficacia de los argumentos en análisis.

Por otro lado, en un diverso segmento del **segundo** concepto de violación, la quejosa refiere que la sala responsable fue omisa en analizar lo relativo al saldo a favor del estímulo fiscal en cuestión, pendiente de acreditar durante el ejercicio dos mil veintiuno, y menciona que al no existir prohibición alguna, en cuanto a la estricta aplicación del principio de que *“cuando se tenga o resulte un saldo a favor pendiente de acreditar, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo en el mismo ejercicio”*, aun sin que se hubiera utilizado el estímulo fiscal determinado para el mes de junio de dos mil veintiuno, con el saldo a favor que devenía del mes de mayo anterior, estaba en posibilidad de acreditarlo y aplicarlo contra el impuesto sobre la renta determinado en el referido mes de junio. Como se adelantó, ese argumento resulta fundado.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, dispone:

(...)

El precepto acabado de citar consagra los llamados principios de congruencia externa y exhaustividad de las sentencias, que consisten, el primero, en que el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones efectivamente planteadas por las partes a través de los escritos de demanda y contestación, sin alterarlas o mejorarlas; y, el segundo, en que el fallo debe resolver todos y cada uno de los puntos materia del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



5

debate, sin omitir alguno, salvo que de estimarse fundado uno de los conceptos de anulación el estudio de los demás se torne innecesario, por no ser susceptible de irrogar un mayor beneficio al actor.

(...)

En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia reclamada ciertamente contiene la incongruencia que se le atribuye, pues de la lectura de la demanda que dio inicio al juicio de origen, específicamente en la parte final del segundo concepto de impugnación, se desprende que la parte actora expuso lo siguiente:

(...)

Es decir, la promovente hizo valer ante la sala administrativa que aun sin que se hubiera utilizado el estímulo fiscal determinado para el mes de junio de dos mil veintiuno, en cantidad de \$1,858,216.64, con el saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar que devenía de los meses anteriores, estaba en posibilidad de aplicarlo contra el impuesto sobre la renta determinado en la mencionada mensualidad, quedando aún un saldo pendiente.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento no fue respondido al emitirse el fallo reclamado, pues la autoridad responsable se limitó a determinar, básicamente, que la accionante no logró acreditar dentro del procedimiento de fiscalización, la cantidad de litros de diesel que consumió y los litros correspondientes a sus coordinados.

Por tanto, la sala responsable no atendió de manera congruente y exhaustiva lo planteado en la demanda de nulidad, puesto que como se vio, sí hubo una solicitud expresa por parte de la parte actora, en ese sentido.

Tal omisión trasgrede el referido principio de exhaustividad de las sentencias, ya que se traduce en que el órgano jurisdiccional dejó de analizar y resolver todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración; lo que, en vía de consecuencia, atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Luego, a fin de reparar esa violación, se impone conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que luego de reiterar aquellos aspectos que no fueron

materia de la presente ejecutoria, así como los que no se estimaron ilegales, resuelva, **con libertad de jurisdicción**, lo que en derecho corresponda, sobre la pretensión que le formuló la parte actora en el juicio de nulidad relativa a que aún y cuando se determinara improcedente el acreditamiento del estímulo fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*” por el mes de junio de dos mil veintiuno, contaba con un saldo a favor de dicho estímulo pendiente de acreditar, correspondiente a los meses anteriores.

Así, al resultar fundado el concepto de violación analizado, no resulta factible que este tribunal colegiado se avoque al estudio de los restantes motivos de agravio, en la medida que a través de ellos se hace valer la ilegalidad del fallo combatido, a la luz de aspectos cuyo examen se encuentra supeditado a que se repare la ilegalidad advertida.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ** ***** **, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

(...). ”.

SEGUNDO.- A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO PRIMERO de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta Segunda Sala Regional de Occidente resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29, 30, 34, primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: *** ***** **** ** ******



7

TERCERO.- A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de ella hizo la actora al presentar su demanda y el reconocimiento de su emisión por la autoridad, al formular contestación a la demanda.

CUARTO.- A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del **primer** concepto de impugnación formulado por la parte actora, mismo por el que, en lo medular, argumenta que la resolución controvertida resulta ilegal en virtud de que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia por grado y materia al haber omitido citar los artículos 17 y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 2, apartado D,

fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución controvertida, argumentando para tal efecto que si se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora.

A juicio de esta Sala el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, lo anterior por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para resolver la litis sujeta a esta Jurisdicción se toma en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, lo siguiente:

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 14 de la propia Carta Magna, prevé:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: *** ***** **** ** ******



quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que dice.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

Una vez precisado lo anterior, se toma en consideración que con relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



11

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, tesis 2a./J 57/2001, cuyos rubro y texto disponen:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: **"Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la**

ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga ‘... el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: *** ***** **** ** ******



13

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que

incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

- a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).
- b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: *** ***** **** ** ******



15

a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda

vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Como se anticipó, para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que dichas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con toda claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, lo anterior, con la finalidad de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



17

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. En primer término, el tema de la identificación de la autoridad y la circunstanciación de ese hecho en la boleta de infracción que se emita con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y/o comprobación -fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, contemplado por el artículo 16 Constitucional en sus párrafos primero, octavo y undécimo, dado que, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir estos actos de molestia extrema, puesto que ellos representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas que va en detrimento de los derechos de los gobernados, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares."

Dicho lo anterior y como se adelantó, se estima que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto al concepto de impugnación en estudio,

pues tal y como se advierte de la resolución combatida, la demandada a fin de fundamentar su competencia citó los artículos siguientes:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Primero, fracción I y III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33 último párrafo, 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63, y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II segundo, y tercero del propio Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar el Crédito fiscal como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

(a foja 66 de autos)

De la inserción anterior se advierte que la autoridad demandada a fin de acreditar su competencia citó, entre otros, los arábigos 1, 7, fracciones VII, *** y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1,2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, ***** **, 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción *** y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, arábigos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



19

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIII. Con sede en Jalisco:

(...)

b) Jalisco “2”;

Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(En relación con)

Artículo 11.- *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(En relación con)

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



21

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los arábigos anteriores se advierte que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que tendrá, entre otras, las atribuciones de:

- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en la legislación fiscal.
- Las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se colige que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones el Servicio de Administración Tributaria contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, las que estarán a cargo de

administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, etc.

Aunado a lo ya señalado, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", tendrá su sede en Jalisco, empero podrá ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.

También, se aprecia que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", tendrá, entre otras, las facultades previstas en las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII Y XLIX, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre las que destacan las facultades siguientes:

- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones
- Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación
- **Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes,** responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



23

accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

- Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.
- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.

Señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que la resolución por la que se le determinó a la parte actora el crédito combatido, si cumple a cabalidad con el imperativo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, si se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que contrario a lo argüido por la accionante, la demandada citó con claridad y detalle los preceptos, apartados, fracciones, incisos y subincisos, que la colmaban de competencia para emitir el acto impugnado.

En efecto, de la interpretación sistemática y armónica de los arábigos transcritos con antelación es que este Cuerpo Colegiado considera que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada si fundó y motivó debidamente su competencia material.

En efecto, como ya se precisó con antelación, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, al emitir la resolución contenida en el oficio número 500-31-00-06-01-2023-3405, de 21 de marzo de 2023, si citó debidamente su competencia, tan es así lo anterior que citó las porciones normativas que prevén la existencia de su cargo (Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”), así como aquellos arábigos que lo colmaron de facultades para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso, ejercer sus facultades de comprobación, y en esa misma tesitura, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, lo anterior, incluso cuando deriven del uso de sus facultades de comprobación.

En efecto, tal y como se advierte de lo anterior, la autoridad demandada a fin de fundamentar su competencia material, citó la fracción XII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, arábigo que se insiste, le otorga la facultad de *“determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones”*.

En ese mismo orden de ideas y por lo que respecta a la competencia territorial de la autoridad demandada, podemos apreciar que citó el artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributario, dispositivo legal que como ya se adelantó, prevé que la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



25

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, tendrá su sede en Jalisco, empero, **ejercherà sus facultades en todo el territorio nacional.**

En ese sentido, se insiste, claramente se advierte que la autoridad demandada al emitir la resolución que dio origen a la interposición del recurso de revocación, si invocó de manera idónea y suficiente la totalidad de arábigos que sustentaban su facultad para emitir la resolución ahora combatida.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la demandada debió de citar los artículos 17 y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 2, apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello en virtud de que los artículos relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no otorgan competencia a la demandada, mientras que los correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigentes al momento de la emisión de la resolución combatida no existen, pues tal y como se advierte de dicha legislación, por una parte el artículo 2, no contiene apartados, mientras que por otra, tal ordenamiento legal llega hasta el artículo 51, por lo que los artículos 98-B y 98-C, no forman parte de la legislación aludida por la parte actora.

Así las cosas, por lo que respecta a los artículos 17 y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no otorgan competencia a la demandada, pues de su contenido se advierte lo siguiente:

“Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos

administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- *A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

Así las cosas, de las porciones normativas trasuntas se desprende que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, asimismo, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de ahí que como ya se adelantó, los arábigos en mención no colman de competencia a la demandada para la emisión del acto combatido, sino que, los que la facultan son los citados en la propia resolución combatida y que ya fueron objeto de estudio del presente fallo.

QUINTO.- A continuación, primero se reiteran las consideraciones dadas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, que quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y, en la parte final se procede a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



27

Esta Sala se avoca al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación **segundo**, **tercero** y **cuarto** del escrito inicial de demanda, mismos por los que en lo medular argumenta lo siguiente:

Argumenta en su **segundo** concepto de impugnación que la resolución controvertida resulta ilegal de en virtud de que contrario a lo determinado por la demandada, si resultaba procedente la acreditación de sus obligaciones fiscales con el estímulo “CRÉDITO IEPS DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA”, dado que se cumplió con lo establecido en el artículo 16, apartado a), fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, así como con el punto 2.12 de la resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes.

Agrega que la resolución impugnada resulta ilegal dado que la demandada erróneamente resolvió improcedente el estímulo fiscal aludido y como consecuencia de ello, declaró improcedente el acreditamiento efectuado, determinando la omisión en el entero de las retenciones por salarios en cantidad de \$647,522.00; por asimilados a salarios en cantidad de \$644,236.00; por la prestación de servicios profesionales independientes en cantidad de \$3,161.00 y por otorgar el uso y goce temporal de bienes inmuebles en cantidad de \$13,451.00, situación que afirma es ilegal y afecta el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dado que si resultaba procedente el estímulo fiscal aludido y por tanto, el acreditamiento efectuado.

Refiere que la determinación combatida resulta ilegal dado que la demandada determinó indebidamente la improcedencia de la aplicación del estímulo fiscal “CRÉDITO IEPS DIESEL AUTOMOTRIZ PARA

TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA”, señala que ello atiende al hecho de que fue omisa en cumplir con la exacta y estricta aplicación de las normas y cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, pues apreció en forma equivocada los hechos, dictaminando en contravención a las disposiciones fiscales correspondientes.

Continúa argumentando que la resolución combatida resulta ilegal en virtud de que violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 25, del Código Fiscal Federal, pues dicha porción normativa es la que le otorgaba la oportunidad de acreditar el importe de los estímulos fiscales contra las contribuciones causadas, asimismo, señala que la aplicación del referido estímulo lo acredita con la exhibición del acuse de respuesta correspondiente al aviso de la aplicación del estímulo fiscal “CRÉDITO IEPS DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA”.

Asimismo, señala que la autoridad demandada ilegalmente aplicó como fundamento para negar su aplicación, la Regla 4.8 de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2021, pues si es sujeto a la prerrogativa, derecho o beneficio para aplicar el estímulo fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios diésel automotriz dedicados exclusivamente al autotransporte de carga federal, en términos del artículo 16, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Por otro lado, señala que resulta ilegal que la demandada determinara improcedente el estímulo fiscal aludido bajo el sustento de que *“No proporciona la documentación que compruebe el número de litros de diésel o biodiésel importados o adquiridos por la contribuyente *****
***** ** ***, así como la documentación que acredite la forma de pago por la importación o adquisición de diésel o biodiésel, el cual debió efectuarse con monedero electrónico autorizado por el Servicio de*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



29

*administración Tributaria, tarjeta de crédito, débito o servicios expedida a favor de la contribuyente ***** ***** **** ** ****, con cheque nominativo expedido por el importador o adquiriente para abono a cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas”, señala que ello a razón de que la propia fiscalizadora en la resolución combatida señala que del análisis efectuado a los papeles de trabajo se desprende el total de litros diésel adquiridos, aunado a que si se acredita el pago de los litros correspondientes, pues la propia demandada señala que tuvo a la vista los estados de cuenta bancarios, por lo que resulta claro que apreció en forma equivocada los hechos y por tanto resolvió en contravención de las disposiciones fiscales aplicables.*

Agrega que contrario a lo resuelto por la demandada, si se especificaron los litros que le correspondían a ***** ***** **** ** ****, y los correspondientes a sus coordinados, pues se encuentra soportado con un reporte de las operaciones que se integra a la factura en el cual se especifica: 1) El folio del vale de autorización del suministro de diésel; 2) El número de litros dispensados o surtidos por cada operación (vale) a pagar; y 3) La identificación de la unidad o tracto camión a la cual se le suministró el diésel, elementos que señala son suficientes para identificar las operaciones que le corresponden y a las correspondientes a los coordinados.

Aunado a lo anterior, argumenta que para acreditar lo anterior ofrece como pruebas los papeles de trabajo con su soporte documental, del mes inmediato anterior al periodo revisado, de los que afirma se aprecian los litros de Diésel que le corresponden a ***** ***** **** ** **** y los que pertenecen a sus coordinados, a saber:

- Papel de trabajo donde se establece de manera individual los litros que le corresponden a sus coordinados, de sus unidades o tracto camiones y el del total de litros del mes de junio.
- Copias certificadas de las tarjetas de circulación de los tractocamiones de su propiedad.
- Comprobantes fiscales de vehículos de carga a su nombre.
- Contrato de arrendamiento de vehículos de carga.
- Vales de combustible.

Asimismo, alega que aún y cuando se determinara improcedente el acreditamiento del estímulo fiscal del mes de junio de dos mil veintiuno, antes de ese mes ya contaba con saldo pendiente de acreditar correspondiente al mismo estímulo que deviene de los meses previos del mismo año (dos mil veintiuno), el cual arguye que está en posibilidad de aplicarlo contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en el acto impugnado; alegando que dicho saldo pendiente de acreditar se precisa en el papel de trabajo denominado “DETERMINACIÓN DE DIESEL PARA SU ACREDITAMIENTO 2021” y deriva del cálculo siguiente:

“• Tal y como se desprende del mencionado documento en el MES DE ENERO DE 2021, se obtuvo el beneficio [papel de trabajo] del estímulo fiscal IEPS por acreditar en cantidad de \$3´198,205.08, el cual se aplicó contra ISR determinado del mes en cantidad de \$1´891,765.00, restando un saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar en cantidad de \$1´306,440.08.

• En el MES DE FEBRERO DE 2021, se obtuvo el beneficio del estímulo fiscal IEPS por acreditar en cantidad de \$2´709,803.93, que sumado al saldo pendiente de acreditar del mes de enero de 2021, en suma se tenía un estímulo fiscal por acreditar en cantidad de \$4´016,044.01; el cual se aplicó contra ISR determinado del mes en cantidad de \$1´422,106.64, restando un saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar en cantidad de \$2´594,137.37.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



31

- *En el MES DE MARZO DE 2021, se obtuvo el beneficio del estímulo fiscal IEPS por acreditar en cantidad de \$2'317,940.11, que sumado al saldo pendiente de acreditar del mes de febrero de 2021, en suma se tenía un estímulo fiscal por acreditar en cantidad de \$4'912,077.48; el cual se aplicó contra el ISR determinado del mes en cantidad de \$3'532,859.00, restando un saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar en cantidad de \$1'379,218.48.*
- *En el MES DE ABRIL DE 2021, se obtuvo el beneficio del estímulo fiscal IEPS por acreditar en cantidad de \$2'871,960.60, que sumado al saldo pendiente de acreditar del mes de marzo de 2021, en suma se tenía un estímulo fiscal por acreditar en cantidad de \$4'251,179.08; el cual se aplicó contra el ISR determinado del mes en cantidad de \$802,842.00, restando un saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar en cantidad de \$3'448,337.08.*
- *En el MES DE MAYO DE 2021, se obtuvo el beneficio del estímulo fiscal IEPS por acreditar en cantidad de \$2'578,329.47, que sumado al saldo pendiente de acreditar del mes de abril de 2021, en suma se tenía un estímulo fiscal por acreditar en cantidad de \$6'026,666.65; el cual se aplicó contra el ISR determinado del mes en cantidad de \$1'128,373.00, restando un saldo de estímulo fiscal pendiente de acreditar en cantidad de \$4'898,293.54.”.*

Finalmente alega en el **tercer** y **cuarto** conceptos de impugnación que la resolución combatida resulta ilegal dado que la demandada le determinó actualizaciones de contribuciones omitidas en cantidad de \$165,183.35 y recargos en cantidad de \$433,076.21, a razón de que no acreditó la procedencia del acreditamiento del estímulo fiscal aludido, empero, al haber probado la ilegalidad de dicha actuación, es que deba considerarse que no existe omisión en el pago de sus contribuciones y por ende, que no se es sujeto a la determinación de actualizaciones y recargos.

Por su parte la **autoridad demandada** sostiene la legalidad de la resolución combatida, pues afirma que contrario a lo argumentado por la parte actora no resultaba procedente el acreditamiento del impuesto causado con respecto al beneficio fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*”, dado que en uso de sus facultades de comprobación le solicitó a la parte actora documentación relativa al periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, no obstante no proporcionó la documentación que comprobara el número de litros de diésel adquiridos por la accionante, así como la documentación que acreditara la forma de pago de dicha adquisición.

Aunado a lo anterior, la demandada señala que la parte actora no logró acreditar la procedencia del beneficio fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*”, en virtud de fue omisa en probar dentro del procedimiento de fiscalización la proporción de litros de Diésel que consumió, así como los litros que le correspondían a sus coordinados.

Asimismo, agrega que aún y cuando la parte actora dentro del juicio hubiera aportado diversa documentación para acreditar la procedencia del beneficio fiscal aludido, lo cierto es que no desvirtúa las conclusiones de la fiscalizadora, ya que fue omisa en exhibir tales medios de convicción en sede administrativa, por lo que de conformidad con el principio de litis abierta dichas pruebas no pueden ser valoradas.

Finalmente, señala que las pruebas ofertadas por la parte actora consistentes en “*GRAFICA DE LITROS DIÉSEL ADQUIRIDOS MES DE JUNIO 2021*”, “*VEHÍCULOS PROPIOS, LOS CUALES ESTÁN ASOCIADOS Y TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LOS REPORTES DE OPERACIONES QUE INTEGRAN LAS FACTURAS Y VALES DE LOS CONSUMOS DE DIÉSEL ADQUIRIDOS REFLEJADOS EN LA FACTURA*”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



33

y del “PAPEL DE TRABAJO DE LA DETERMINACIÓN DEL ACREDITAMIENTO DEL ESTÍMULO FISCAL IEPS 2021”, no fueron hechas del conocimiento de la autoridad demandada y, por ende no pueden ser objeto de valoración en el presente juicio, por lo que las conclusiones de dichas pruebas deben ser inatendibles, de conformidad con el principio de litis abierta.

Finalmente sustenta su defensa en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro, “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001]**”.

A juicio de este Cuerpo Colegiado los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** y por ende insuficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida, lo anterior por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, resulta menester delimitar la litis a resolver en la presente contienda, señalándose para tal efecto que en el presente considerando esta Sala se avocara a analizar la procedencia del estímulo fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*” y efectuado lo anterior, se determinará si resultaba procedente, o no, el acreditamiento efectuado por la parte actora de sus contribuciones respecto al aludido beneficio fiscal.

A fin de lo anterior resulta pertinente señalar que tal y como se advierte de la resolución combatida, la autoridad demandada determinó a la parte actora un crédito fiscal referente al periodo fiscal del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, en cantidad total de \$3'394,965.91, lo anterior al considerar una omisión en el entero de las retenciones siguientes:

IMAGEN SUPRIMIDA

Asimismo, de la resolución controvertida se advierte que si bien dichas contribuciones fueron declaradas por la parte actora a través de su declaración provisional de impuestos federales y pagadas mediante el acreditamiento del estímulo fiscal denominado "*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*", lo cierto es que la demandada sustentó la omisión del pago de tales contribuciones al considerar improcedente el acreditamiento referido, ello al concluir que la parte actora no probó la procedencia de dicho estímulo fiscal.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la demandada determinó improcedente el estímulo fiscal denominado "*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*", en virtud de que la parte actora tributa conforme al Régimen de los Coordinados, por lo que debió acreditar la forma en que determinó la proporción de litros de diésel que le correspondían a ésta y los litros correspondientes a sus coordinados, lo que en la especie resolvió que no aconteció.

En efecto, de la propia resolución controvertida se aprecia que la autoridad demandada determinó que la parte actora no acreditó la procedencia del multirreferido estímulo fiscal, dado que al tratarse de una empresa que tributa bajo el Régimen de Coordinados, debió probar los litros que adquirió para esta y los que le correspondían a sus coordinados, pues resolvió que si bien exhibió papel de trabajo en el que detalló el número de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



35

litros Diésel adquiridos, lo cierto fue que no especificó cuáles litros le correspondían a esta y cuales a sus coordinados.

Determinación anterior que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta apegada a derecho, pues para que el acreditamiento pretendido por la actora fuera procedente, resultaba indispensable que probara la procedencia del estímulo fiscal denominado *“Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga”*, debiendo probar los litros de diésel que esta adquirió y utilizó, lo que no aconteció en la especie.

A fin de poner en manifiesto lo anterior, resulta menester traer a colación los ordenamientos legales que regulan la procedencia del estímulo fiscal denominado *“Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga”*, para ello se transcriben los siguientes arábigos:

“LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su

caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



37

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2021.

Acreditamiento de estímulos fiscales

4.8. Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere el artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior también podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982)

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos (sic) formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2021

Regla 9.7 Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas

*Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.14., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga” y 4/LIF “Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general”, contenida en el Anexo 1-A, según corresponda.
CFF 25, LIF 16, RMF 2021 9.14*

De las porciones normativas trasuntas se colige que durante el ejercicio fiscal de 2021, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas **para su consumo final** y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, **consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel** o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles.

Asimismo, se observa que el acreditamiento referido únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



39

importe o adquiriera el diésel o biodiésel y sus mezclas y que para que proceda dicho acreditamiento, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Aunado a lo anterior, se colige que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y que podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

En ese sentido, si bien la accionante acreditó que presentó el aviso correspondiente en materia de estímulos fiscales ante la autoridad competente, lo cierto es que tal y como resolvió la demandada en la resolución combatida, no logró probar dentro del procedimiento de fiscalización la cantidad de litros de diésel que consumió y los litros correspondientes a sus coordinados, circunstancia que resultaba indispensable para acceder al estímulo fiscal denominado "*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*", pues tal y como se expuso con antelación, para que dicho beneficio resultara procedente el

combustible debía de ser adquirido para su consumo final, por lo que al no existir certeza de que los litros de diésel fueron consumidos por la accionante y no por sus coordinados, es que la demandada válidamente declaró improcedente el acreditamiento en estudio.

Así las cosas, tal y como se advierte de la resolución combatida mediante oficio número 500-31-00-00-00-2021-224, de 08 de septiembre de 2021, la autoridad demandada dio inicio a su facultad de comprobación prevista por la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal Federal, requiriendo a la parte actora para que exhibiera diversas documentales, a saber, las siguientes:

IMAGEN SUPRIMIDA

De lo anterior, se observa que, entre otras cosas, la demandada le requirió a la parte actora para que exhibiera *“el papel de trabajo que contenga la determinación del estímulo aplicado, detallado en forma mensual en el cual conste el cálculo de dicho estímulo; así mismo deberá proporcionar la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dicho estímulo”*, requerimiento anterior que resultaba indispensable a fin de poder constatar la procedencia del acreditamiento aplicado por la parte actora, debiendo consecuentemente exhibir la documentación que permitiera advertir los litros de diésel consumidos por esta, pues precisamente a través de ello es que se probaría el origen y procedencia del referido estímulo.

Ahora bien, tal y como se advierte de autos, la parte actora en atención al requerimiento anterior, exhibió dentro del procedimiento de fiscalización diversa documentación, a saber, la siguiente:

IMAGEN SUPRIMIDA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: *** ***** **** ** ******



No obstante a lo anterior, la autoridad demandada determinó que si bien la accionante presentó el aviso de 27 de marzo de 2021, con asunto *“Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo”* a la cual le correspondió el folio AV202165081834, así como el papel de trabajo denominado *“información e pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a trabajadores -Detalle Mensual – Ejercicio 2021”*, los comprobantes emitidos, las cuentas de resultados, los estados de cuenta bancarias de las que se observa el cruce de los pagos relativos al combustible adquirido, así como los papeles de trabajo de los combustibles comprados, lo cierto fue que no acreditó la proporción de litros que le correspondían a esta y los relativos a sus coordinados, esto es, no acreditó el número de litros de diésel adquiridos y que fueron consumidos por esta.

Aspecto anterior que como ya se adelantó resulta apegado a derecho, pues tal y como se advierte de la contestación a la demanda, y en específico del papel de trabajo que le aportó la actora a la demandada dentro del procedimiento de fiscalización, a saber, el relativo a los litros de diésel adquiridos, no se logra advertir el número de litros o proporción que la parte actora adquirió para su consumo final, pues únicamente se advierte una relación de la totalidad de facturas relativas al combustible adquirido, empero, no se logra advertir cuales litros fueron consumidos por la parte actora y cuales por sus coordinados, lo que resultaba indispensable para probar el origen y procedencia del multirreferido estímulo fiscal.

Aspecto anterior que se logra advertir de la siguiente inserción, misma que si bien no constituye la totalidad del papel de trabajo detallado

en el párrafo anterior, lo cierto es que se trae al presente a manera de ejemplo:

IMAGEN SUPRIMIDA

En efecto, si bien la parte actora aportó dentro del procedimiento de fiscalización papel de trabajo en el que se detalla la totalidad de combustible adquirido, lo cierto es que del mismo no se logra colegir cual fue la totalidad de los litros consumidos por ésta y cuáles fueron los utilizados por sus coordinados, aspecto que se reitera, resultaba indispensable a fin de probar el origen y procedencia del estímulo fiscal *“Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga”*.

De ahí que este Cuerpo Colegiado considere que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace al concepto de impugnación en estudio, puesto que como ya se adelantó, no logró acreditar dentro del procedimiento de fiscalización la procedencia del referido estímulo fiscal, por lo que no desvirtuó la improcedencia del acreditamiento aplicado, y por tanto, la omisión del pago de las contribuciones determinadas por la demandada.

No es obstáculo para lo anterior, las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente juicio, a saber, las siguientes:

IMAGEN SUPRIMIDA

Ello es así, en virtud de que tal y como lo argumenta la demandada en su oficio de contestación de demanda, dichos medios de convicción no fueron aportados durante la revisión de gabinete, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para valorarlos, ya que ello implicaría una franca violación al principio de litis abierta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



43

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, determinó que el principio de litis abierta instituido por el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, previó a acudir ante este Tribunal, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, sin embargo, **determinó que tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad, estando en posibilidad de hacerlo.

Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo federal, **no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad legal de hacerlo**, bajo esa guisa, si la parte actora no aportó dentro de la revisión de gabinete las pruebas anteriormente referenciadas, así como tampoco instauró recurso de revocación en contra de la resolución recaída a la facultad de comprobación anterior, es que este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para valorarlas, pues se insiste, ello contravendría el aludido principio de litis abierta.

Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dispone lo siguiente:

Registro digital: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



45

Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Sin que la parte actora haya manifestado o acreditado que dentro del procedimiento de fiscalización no se encontraba en oportunidad de ofertar los medios de convicción referidos, por lo contrario, atendiendo a la naturaleza de los mismos, estos pudieron ser ofrecidos dentro de la revisión de gabinete instada por la demandada, pues dichas pruebas se tratan de papeles de trabajo que tenía a su alcance en dicha data, al igual que por cuanto hace a documentación relativa a la propiedad de los tractocamiones con los que afirma se destinaron los litros de diésel consumidos, eran documentos que tenía a su alcance y en su poder.

De lo anterior que no le asista la razón a la parte actora por cuanto hace a su argumento relativo a que si acreditó la procedencia del estímulo fiscal en estudio, así como del acreditamiento efectuado con respecto a las obligaciones fiscales liquidadas por la autoridad fiscal.

Por lo anterior, es que tampoco le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a sus conceptos de impugnación tercero y cuarto del escrito

inicial de demanda, pues al no haber desvirtuado la legalidad de la declaratoria de improcedencia del estímulo fiscal en estudio, no desvirtuó la procedencia de la actualización, recargos y multas, correspondiente a la omisión del pago de las contribuciones a que se encontraba afecto.

Así las cosas, la actora en sus conceptos de impugnación tercero, cuarto y quinto, se duele en el sentido de que la determinación de actualizaciones, recargos y multas es ilegal, al derivar de la inaplicación del estímulo fiscal "*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*", sin embargo, al no haber acreditado la procedencia de dicho estímulo, es que, a su vez, no logra probar que la determinación de actualizaciones y recargos sea improcedente.

Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 255/2024, se **procede a atender el agravio de la actora** donde medularmente refiere que, aún y cuando se determinara improcedente el acreditamiento del estímulo fiscal "*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*" por el mes de junio de dos mil veintiuno, **contaba con un saldo a favor de dicho estímulo pendiente de acreditar**, correspondiente a los meses anteriores.

Cabe destacar que la accionante exhibió a juicio un papel de trabajo denominado como "DETERMINACIÓN DE DIESEL PARA SU ACREDITAMIENTO 2021", consultable a folio 1915 de autos y valorado en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

IMAGEN SUPRIMIDA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



47

De la anterior prueba se desprende el cálculo que la enjuiciante realizó respecto a su manifestación de que durante los primeros meses del año dos mil veintiuno estuvo aplicando el estímulo fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*”, obteniendo en cada mes determinada cantidad acreditable de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la que si bien acreditó cierto monto contra el Impuesto Sobre la Renta a cargo, permaneció un residuo que se fue incrementando con el paso del tiempo, concluyendo que al mes de mayo de dicha anualidad contaba con un saldo pendiente de acreditar en cantidad de \$4´898,293.54; no obstante, la actora **no exhibe prueba alguna que respalde sus manifestaciones y cálculos realizados en dicho papel de trabajo.**

En efecto, la accionante únicamente señala contar con un saldo a favor del estímulo fiscal “*Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga*” pendiente de acreditar, correspondiente a los meses anteriores a junio de dos mil veintiuno; sin embargo, es omisa en acreditar que efectivamente hubiera obtenido dicho beneficio en tales meses, que hubiera obtenido tal Impuesto Especial sobre Producción y Servicios acreditable por las cantidades que refiere y que hubiera acreditado los montos respectivos en cada mes como lo sostiene.

Así, la demandante realmente no acredita contar con un saldo pendiente de acreditar en cantidad de \$4´898,293.54 hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, siendo que en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1º de la citada Ley, corresponde a la parte actora acreditar su pretensión con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”.

En ese contexto, es infundado el señalamiento de la accionante respecto a que aún y cuando se determinara improcedente el acreditamiento del estímulo fiscal *“Crédito IEPS diésel automotriz para transporte público de carga”* por el mes de junio de dos mil veintiuno, contaba con un saldo a favor de dicho estímulo pendiente de acreditar, correspondiente a los meses anteriores; pues **no acreditó contar con dicho saldo a favor.**

SEXTO.- A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el **CONSIDERANDO CUARTO (sic)** de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del **quinto** concepto de impugnación formulado en su escrito inicial de demanda, mismo por el que en lo medular argumenta que la resolución controvertida resulta ilegal dado que la demandada impuso multas por la omisión en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



49

entero de retención del impuesto sobre la renta, lo que afirma no se encuentra apegado a derecho en virtud de que la demandada ilegalmente consideró improcedente el acreditamiento del estímulo fiscal “Crédito Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Diésel Automotriz para Transporte Público de Carga”, por lo que al haberse acreditado la procedencia de dicho beneficio fiscal, es que deba considerarse que no existe omisión en el pago de sus contribuciones y por ende, que no se es sujeto a la determinación de multas.

Asimismo, agrega que las multas combatidas resultan ilegales dado que la demandada la sanciona en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción III, en relación con el numeral 75, fracción III, del Código Fiscal Federal, sin embargo, afirma que la sanciona en contravención al artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le impone multa por más de una ocasión respecto al mismo hecho, pues si bien de los artículos anteriores se prevé una agravante, lo cierto es que la demandada aplicó en más de una ocasión la multa respectiva, ello sin tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica u otros elementos.

A juicio de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, resulta menester precisar que como se resolvió en el considerando anterior, al no haber desvirtuado la legalidad de la declaratoria de improcedencia del estímulo fiscal en estudio, no desvirtuó la

procedencia de la imposición de multas, correspondiente a la omisión del pago de las contribuciones a que se encontraba afecto.

Por otra parte, no le asiste la razón a la accionante referente a su argumento relativo a que se le impone mas de una multa por el mismo hecho imponible dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema planteado, emitió la jurisprudencia 2a./J. 134/2019 (10a.), con el registro 2020855, que a la letra dice:

“Registro digital: 2020855

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 134/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1733

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la lectura de los artículos 76 y 77, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que a través del primero el legislador estableció que cuando derivado de una o más infracciones se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, se aplicará una multa del 55% al 75% del monto de la contribución no pagada. Por su parte, la fracción III del artículo 77 dispone que cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción III, del mismo ordenamiento, su comisión tendrá como consecuencia adicional a la imposición de la sanción prevista en el artículo 76 indicado, la aplicación de un incremento a la multa del 50% al 75% del monto de la contribución no enterada. Ahora bien, el hecho de establecer una agravante respecto de una infracción no significa que se estén imponiendo dos sanciones sobre la misma conducta, porque de estimarse lo contrario se tendría que concluir que todas las normas que plantean agravantes tienen un vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, el artículo 77, fracción III, aludido, al señalar que el porcentaje de la multa se considere sobre el mismo parámetro, a saber, el monto de la contribución omitida, no vulnera el principio non bis in idem establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un parámetro elegido por el legislador con base en su libertad configurativa, lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna. Incluso, permite que la autoridad administrativa pueda imponer las sanciones derivadas del incumplimiento en el pago de los conceptos a que hacen alusión, en atención a la gravedad de la conducta infractora del gobernado y a la cuantía del concepto omitido, ya que pueden imponerse sanciones más altas en los casos en que el bien jurídico tutelado sea de mayor importancia y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



51

el monto omitido sea más elevado, y de menor cuantía cuando el bien jurídico tutelado sea de menor trascendencia y su monto sea más bajo.”.

Por lo anterior es que resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, puesto que sobre el tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el artículo 77, al señalar que el porcentaje de la multa se considere sobre el mismo parámetro, a saber, el monto de la contribución omitida, no vulnera el principio non bis in idem establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un parámetro elegido por el legislador con base en su libertad configurativa, lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna.

Es decir, fue la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que textualmente estableció que la agravante prevista por el artículo 77, del Código Fiscal Federal, no puede traducirse en una doble imposición, sino que, únicamente prevé una agravante a la multa correspondiente, pues se insiste, se trata de un parámetro elegido por el legislador con base en su libertad configurativa, lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna.

Lo anteriormente sustentado resulta obligatorio en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo. De ahí que al existir jurisprudencia específica con la que se da respuesta al planteamiento expresado en el concepto de impugnación en estudio, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 14/97, con el registro 198920, que dice:

*Registro digital: 198920
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 14/97*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

Tampoco le asiste la razón a la actora por lo que respecta a que se le determinaron las multas combatidas sin tomar a consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica u otros elementos, para su imposición, pues si bien es cierto que la autoridad demandada al determinar el quantum de la multa no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, así como la reincidencia de la conducta y todas aquellas situaciones que tienden a individualizar la sanción correspondiente, lo cierto es que ello no implica que se declare la nulidad de las multas, pues la autoridad no se encontraba obligada a individualizar el monto de la sanción, pues determinó imponer la multa mínima, establecida por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal Federal, a saber, el 55% de las contribuciones omitidas.

En efecto del contenido de la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad demandada determinó imponer la multa mínima, de donde se sigue que la autoridad no se encuentra obligada a invocar los motivos a que se refiere el demandante. Y al aplicarse la multa mínima determinada por el legislador, ésta no puede considerarse excesiva y desproporcional con el negocio, ya que se insiste es la mínima a la que puede ser sujeto por las contribuciones omitidas.

Resulta aplicable al anterior criterio, por las razones que la informan, la Tesis de Jurisprudencia 127/99, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 27/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



53

Volumen X, Página 219, publicada en Diciembre de 1999, cuyo rubro y texto rezan:

"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. - Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizada mente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizada mente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Este mismo criterio ha sido adoptado el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al constituir la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Volumen IX, Página 700, publicada en enero de 1999, bajo la voz:

"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. - No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en

el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”.

Sin que sea obstáculo para lo anterior la aplicación de la agravante establecida por el artículo 77, fracción III, del Código Fiscal Federal, ello es así, puesto que tal y como se advierte de las multas impuestas, también fue aplicado el porcentaje mínimo de dicho agravante, a saber, el del 50% del importe de las contribuciones omitidas, de ahí que no le asista la razón a la parte actora por cuanto hace a su concepto de impugnación en estudio.

SÉPTIMO.- A continuación, se reiteran las consideraciones dadas en el CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al haber quedado intocadas en el amparo directo 255/2024, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Finalmente esta Sala se avoca al estudio del **sexto** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a saber por el que alega que la resolución combatida resulta ilegal en lo relativo al apartado de la determinación de multas a pagar por no enterar la retención del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$93,795.45, pues hace nugatorio la prerrogativa establecida en el artículo 76, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, afirma que ello a razón de que del referido artículo 76, se desprende que “Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el oficio de observaciones, se aplicará la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



55

multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, el contribuyente que corrija su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas”, por lo que en todo caso la multa debió ser respecto al 20% aludido.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución controvertida, pues alega que contrario a lo argumentado por la parte actora, no se encuentra en el supuesto de excepción previsto por el artículo 76, del Código Fiscal Federal, a saber, que haya pagado las contribuciones omitidas junto a sus accesorios después de que inició la revisión de gabinete y con antelación a la notificación del oficio de observaciones, ya que enteró el pago de las retenciones relativas al impuesto al valor agregado con posterioridad a se le notificó el oficio de observaciones.

A juicio de esta Sala el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida.

Lo anterior es así, dado que si bien del artículo 76, segundo párrafo del Código Fiscal Federal, se advierte que *“cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente”*, a saber, la del 20% de las contribuciones

omitidas, lo cierto es que la parte actora no logró acreditar que en efecto efectuó el entero del impuesto al valor agregado a que se encontraba afecto con antelación al 29 de agosto de 2022 (fecha en que se le notificó el oficio de observaciones relativo a la revisión de gabinete instaurada por la demandada), por lo que al no haber acreditado lo anterior, es que resulta legal que la demandada le haya impuesto a la actora la multa prevista por el primer párrafo del referido artículo 76, del Código Fiscal Federal, a saber, la del 55%, de las contribuciones omitidas.

OCTAVO.- Corolario de todo lo expuesto en este fallo y al haber resultado infundados los conceptos de impugnación de la demandante, subsiste la presunción de legalidad de la que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales y administrativas, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley en cita, lo procedente es reconocer la **validez de la resolución impugnada**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 2870/23-07-02-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****



57

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora **no acreditó** su pretensión; en consecuencia,

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos la parte considerativa de este fallo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **acúsesse recibo del oficio 14814/2025** y remítasele copia certificada de la presente sentencia a efecto de que se acredite el cumplimiento dado a la **ejecutoria** de dos de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del juicio de amparo directo 255/2024.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman las integrantes de esta Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la

Magistrada Ponente **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**; la Magistrada **FABIOLA MONTES VEGA**; y la Magistrada por Ministerio de Ley **CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO**, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Javier Castañeda Casillas

“El veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, el licenciado Javier Castañeda Casillas, Secretario de acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del demandante e imágenes que contienen datos personales del actor. Conste.”